

PROYECTO DE LEY DE RENTA SOCIAL BÁSICA DE ARAGÓN

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Objetivos y principios.

Artículo 3. Personas titulares, destinatarias y perceptoras.

Artículo 4. Unidad de convivencia.

Artículo 5. Vivienda o alojamiento.

TÍTULO I

La Renta Social Básica

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. Concepto y naturaleza.

Artículo 7. Características.

Artículo 8. Modalidades de renta social básica.

Artículo 9. Relación con los instrumentos de inclusión social y laboral.

Artículo 10. Requisitos de las personas titulares.

Artículo 11. Concurrencia de titularidad.

Artículo 12. Obligaciones de las personas titulares.

Artículo 13. Fijación de la cuantía.

Artículo 14. Complementos de la prestación.

Artículo 15. Devengo y pago.

Artículo 16. Duración del derecho.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 17. Iniciación.

Artículo 18. Informe social.

Artículo 19. Instrucción.

Artículo 20. Resolución.

Artículo 21. Impugnación.

Artículo 22. Confidencialidad.

CAPÍTULO III

Revisión, modificación, suspensión y extinción

Artículo 23. Revisiones periódicas.

Artículo 24. Modificación.

Artículo 25. Suspensión del derecho.

Artículo 26. Extinción del derecho.

CAPÍTULO IV

Determinación del nivel de ingresos

Artículo 27. Consideración global de recursos.

Artículo 28. Determinación de rendimientos.

Artículo 29. Deducciones.

TÍTULO II

Instrumentos de inclusión social y laboral

Artículo 30. Consideración general.

CAPÍTULO I

Acuerdo de inclusión social

Artículo 31. Definición y naturaleza.

Artículo 32. Elaboración y seguimiento.

Artículo 33. Contenido.

Artículo 34. Duración.

Artículo 35. Intervinientes y obligaciones.

Artículo 36. Los Equipos Técnicos de Apoyo.

CAPÍTULO II
Módulos operativos de intervención e inserción

Artículo 37. Concepto y finalidad.

CAPÍTULO III
Programas y Proyectos de inclusión social y laboral

Artículo 38. La intervención orientada a la inclusión social y laboral.

Artículo 39. Programas y proyectos.

TÍTULO III
Régimen competencial y organizativo

CAPÍTULO I
Régimen competencial

Artículo 40. Disposición general.

Artículo 41. Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 42. Competencias de las Entidades Locales.

CAPÍTULO II
Cooperación, coordinación y participación

Artículo 43. Deber de cooperación y coordinación entre Administraciones Públicas.

Artículo 44. Departamentos y organismos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 45. Agentes sociales y Entidades sociales.

Artículo 46. Participación.

TÍTULO IV
Planificación, mejora de la calidad, evaluación y seguimiento

Artículo 47. Disposiciones generales.

Artículo 48. Mejora de la calidad de la atención, formación de profesionales e investigación.

Artículo 49. Evaluación y seguimiento.

TÍTULO V

Régimen de financiación

Artículo 50. Fuente de financiación.

Artículo 51. Carácter de crédito ampliable.

Artículo 52. Financiación de los instrumento de inclusión.

Disposición adicional primera. *Referencia de género.*

Disposición adicional segunda. *Recursos técnicos e informáticos.*

Disposición transitoria única.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Disposición final segunda. *Calendario de desarrollo.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En términos semejantes se pronuncia el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

De otro lado, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 proclama, con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, el reconocimiento del derecho a "una ayuda social y a una ayuda a la vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes".

Las situaciones de necesidad de las personas exigen de los poderes públicos una inmediata respuesta de acuerdo con los principios rectores de la política social y económica reconocidos en el Título I de la Constitución Española. Los poderes públicos deben desarrollar una acción eficaz de prevención, tutela e intervención en favor del bienestar social de toda la población, fomentando con ello el desarrollo comunitario, la cohesión social y una mayor calidad de vida.

II

El Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982, en su artículo 35.1, declaró la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario.

En el marco de esta competencia y de los principios rectores de la política social y económica estatutaria, se promulgó la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, cuyo objetivo era regular aquellos servicios, actuaciones y prestaciones que tenían por finalidad la de procurar el acceso de todos los ciudadanos a los diferentes sistemas públicos de protección social.

Como desarrollo y aplicación de esta normativa, se dictó la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, que supuso la puesta en marcha del Ingreso Aragonés de Inserción como un instrumento de política social que pretendía dar cobertura social a los colectivos e individuos marginados. En concreto, la citada Ley y el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, que la desarrolla, configuran al Ingreso Aragonés de Inserción como un programa social orientado a la normalización e integración de aquellas personas que se encuentran en estado de necesidad o padezcan situaciones de marginación. En este sentido, focaliza su atención en colectivos en situación de pobreza y marginación social con graves dificultades para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia.

De este modo, el Ingreso Aragonés de Inserción, como todos los programas de rentas mínimas, comprende prestaciones económicas, destinadas a garantizar los recursos mínimos de subsistencia, y actuaciones dirigidas a lograr la plena integración social y laboral de aquellos destinatarios que se hallen en pobreza y marginación social.

Este ingreso forma parte de las denominadas Rentas mínimas de inserción que surgieron en el siglo XX, a finales de los años ochenta y primeros noventa en los diferentes Programas Autonómicos. Su aparición coincide con la etapa de formación de los Programas de Asistencia Social y la consolidación del reparto entre las diferentes Administraciones de las responsabilidades sobre los Servicios Sociales, además de servir como respuesta a las nuevas necesidades que se originaron en la sociedad postindustrial, con la aparición de bolsas de marginación social, y como elemento de desarrollo del incipiente Estado del Bienestar que se estaba generando en todas las Comunidades Autónomas.

III

En la última década se han producido en nuestro país transformaciones económicas y sociales que han provocado nuevas desigualdades, la aparición de nuevos perfiles de pobreza, el aumento de la exclusión social y un debilitamiento de la cohesión social, dificultando la integración e inclusión de las personas y el ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

En este contexto, el Ingreso Aragonés de Inserción como programa social está claramente superado por la realidad social, económica y técnica de la intervención social.

Transcurridos más de 22 años desde su puesta en marcha, es necesario plantearse una reforma en profundidad que tenga en consideración las nuevas situaciones de necesidad de los ciudadanos aragoneses, como consecuencia de la actual crisis económica, que ha supuesto la aparición de nuevos perfiles de población en riesgo de exclusión social. La quiebra de los dos pilares básicos de inclusión social, por un lado, la participación en el mercado de trabajo como garantía de ingresos y provisión de derechos de protección social, y por otro, el retroceso del Estado del Bienestar como garante de derechos sociales, redistribución de la riqueza y provisión de seguridad, ha supuesto el cuestionamiento de la acción asistencial de este tipo de rentas mínimas ante el reto de los nuevos riesgos de exclusión.

La nueva pobreza golpeada por la exclusión del mercado de trabajo, la precariedad laboral, el agotamiento o carencia de acceso a otras prestaciones, el aumento de la desigualdad, así como las consecuencias problemáticas que se producen por la carencia de ingresos básicos, precisan un nuevo modelo de Renta que favorezca la inclusión social y laboral de las personas vulnerables en riesgo de exclusión, por estar superado el actual Ingreso Aragonés de Inserción por la realidad económica y técnica de intervención social.

La coyuntura actual es muy diferente a la de la aprobación de la Ley del Ingreso Aragonés de Inserción, y las políticas sociales han de hacer frente a situaciones de riesgo y procesos de empobrecimiento que afectan a sectores cada vez más amplios de la sociedad aragonesa, en los que la pobreza o carencia de rentas no van necesariamente unidas a situaciones de exclusión.

La crisis ha provocado graves problemas a muchas familias aragonesas que se encuentran en una situación de extrema precariedad, con un número creciente de personas en exclusión social o en riesgo de estarlo. La intensidad, la profundidad y la duración de esta crisis ha afectado, además, a muchas familias que nunca antes habían precisado recurrir a los sistemas de protección social, dándose incluso la paradoja de que familias donde al menos uno de sus miembros han mantenido un empleo, se encuentran en los límites o incluso por debajo de los umbrales de pobreza, dada la importante precarización de los contratos y salarios.

Los estudios disponibles sobre la pobreza y exclusión social en Aragón, la experiencia del sistema público de servicios sociales, de los agentes sociales más representativos y de las organizaciones no gubernamentales implicadas en la lucha contra la exclusión social, ponen de manifiesto una dimensión de la población en situación de pobreza grave y severa, mayor que la habitualmente beneficiaria en los programas vigentes.

También se observan insuficiencias de adecuación de los medios a los fines perseguidos, al no desarrollarse plenamente la personalización de los programas de inserción social y laboral, atendiendo a la heterogeneidad de factores que explican las variadas situaciones de exclusión social y desestructuración personal

En este marco de crisis, es más necesario concretar el acceso a un nuevo derecho básico, subjetivo y de ciudadanía, que garantice a la vez una cuantía económica mínima con la que las personas con carencia de patrimonio e ingresos suficientes puedan cubrir sus necesidades y la puesta en marcha de servicios técnicos y profesionales que hagan posible el derecho a la inclusión social mediante el acompañamiento y el apoyo a la integración de las personas que así lo precisen y demanden.

Estas medidas representan una importante inversión en prevención de problemas sociales, buscando paliar las situaciones de pobreza coyuntural e impidiendo que estas puedan derivar en situaciones crónicas de exclusión social, mucho más costosas de erradicar en el tiempo, en recursos económicos y esfuerzos técnicos. Además, permitirán concretar, favorecer y articular el desarrollo de los servicios especializados orientados a la inclusión social y la coordinación de los diferentes agentes que intervienen en este campo, caracterizado, más si cabe que otros ámbitos del bienestar social, por la dispersión y la diversidad.

IV

El Estatuto de Autonomía de Aragón, según la reforma aprobada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, incluye dentro del Capítulo II de su Título I, relativo a derechos y principios rectores, un mandato expreso en materia de bienestar y cohesión social: "Los poderes públicos de Aragón promoverán y garantizarán un Sistema Público de Servicios Sociales suficiente para la atención de personas y grupos, orientado al logro de su pleno desarrollo personal y social, así como especialmente a la eliminación de las causas y efectos de las diversas formas de marginación o exclusión social, garantizando una renta básica en los términos previstos por ley" (artículo 23.1). Por su parte, el artículo 71.34ª declara la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de "Acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial".

Considerando esta regulación, la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, declara en su artículo 5 que una de las finalidades del sistema de servicios sociales es proporcionar una adecuada cobertura de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, para promover la autonomía y el bienestar de las personas y asegurar su derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida y que estos servicios estarán especialmente dirigidos a favorecer el desarrollo integral, la autonomía, la igualdad de oportunidades y la integración plena de las personas mediante la detección de sus necesidades personales básicas y sus necesidades sociales, la prevención de las situaciones de riesgo, la eliminación o tratamiento de las situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia o exclusión y la compensación de los déficits de apoyo social.

Asimismo, la Ley 5/2009, de 30 de junio, en su artículo 32.4 establece que “la atención a las personas y sus necesidades sociales son el elemento central de la organización del sistema”. Un criterio organizativo, que en la actual situación de crisis económica y con un importante deterioro de las condiciones de vida, especialmente las sociales y económicas de miles de familias aragonesas, exige una actuación rápida de los poderes públicos y un desarrollo inmediato del Catálogo de Servicios Sociales, toda vez que la atención de las necesidades básicas es una de las necesidades sociales que constituyen el ámbito de actuación del Sistema Público de Servicios Sociales. Esta voluntad se plasma en el artículo 37.2.f de dicha ley, que se ocupa de la Renta Básica Social como una de las prestaciones que deben integrar el citado Catálogo y cuyo régimen, según dispone su disposición final tercera, deberá ser regulado por ley.

En el contexto de este mandato normativo, la presente Ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental de las personas aragonesas a los recursos y prestaciones suficientes para vivir de forma acorde con la dignidad humana, y el establecimiento por el Gobierno de Aragón de los medios oportunos de prevención y lucha contra la exclusión social en el ámbito territorial y competencial, atendiendo al acervo y los criterios comunes de la Unión Europea, complementando, en su caso, el desarrollo del sistema de protección social establecido en España.

Esta nueva Ley pone en marcha una nueva política autonómica para superar las deficiencias en materia de lucha contra la exclusión social, mediante el establecimiento de un último y básico sistema de garantía de ingresos mínimos, dirigido expresamente a superar las situaciones de pobreza grave y severa, sobre la base de la unidad económica de convivencia, como prestación diferencial, complementaria y subsidiaria de otros ingresos, así como ágil en sus procedimientos para atender las situaciones de necesidad, al tiempo que coordinado en un dispositivo global con otros programas tendentes a promover la incorporación e inserción social y laboral de las personas beneficiarias.

Con esta Ley se pretende dar una respuesta adecuada y adaptada a las nuevas situaciones de necesidad de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Aragón, considerando la Renta Social Básica como un derecho subjetivo vinculado a la carencia de rentas suficientes, dando respuesta a las nuevas realidades de empobrecimiento, considerando la inclusión social como derecho, recibiendo los apoyos efectivos para favorecer dicha inclusión social. Para ello pretende contar con la colaboración de otros sistemas de protección social mediante la complementariedad con otros departamentos, fomentando la participación en los procesos de inclusión social y laboral de las entidades sociales sin ánimo de lucro como agentes colaboradores, y estableciendo una gestión ágil y eficaz diferenciando los procesos administrativos y técnicos.

V

Esta Ley dispone en su estructura y contenido de un Título Preliminar y cinco títulos más. El Título Preliminar dedicado a las disposiciones generales, define los elementos esenciales del sistema: el objeto, sus objetivos y principios, las personas titulares, destinatarias y perceptoras, la consideración de unidad de convivencia cuya definición es determinante del grado de cobertura de cada una de las prestaciones, y por último el concepto de vivienda o alojamiento, cuya nueva delimitación pretende dar respuesta a situaciones particulares que han causado importantes dificultades a lo largo de la aplicación de la normativa anteriormente vigente.

El Título I se dedica a la regulación de la Renta Social Básica y se divide en cuatro capítulos. El primero describe las disposiciones generales respecto al concepto y naturaleza, características, modalidades, relación con los instrumentos de inclusión, requisitos y obligaciones de los titulares, fijación de las cuantías, complementos de la prestación, el devengo y pago de la misma y la duración del derecho. El resto de capítulos hacen referencia al procedimiento, la revisión, modificación, suspensión y extinción; y por último, a la determinación del nivel de ingresos.

El Título II establece los instrumentos para la inclusión diferenciando, por un lado, los acuerdos de inclusión social, de otro lado, los módulos operativos de intervención e inserción y, por último, los programas y proyectos de inclusión social y laboral, que abarcarían el conjunto de las diferentes medidas específicas de intervención en los diferentes ámbitos de la protección social, en particular, los servicios de empleo, los servicios sociales, los servicios de salud y los servicios de vivienda, con especial incidencia en los dos primeros.

El Título III regula en su capítulo primero el régimen competencial y organizativo, que atribuye la competencia normativa, así como la planificación, evaluación y seguimiento, a la Comunidad Autónoma de Aragón, y asigna a los Entes Locales la detección de necesidades y su diagnóstico, elaboración y seguimiento de los instrumentos de inclusión social. En el capítulo segundo describe la cooperación, coordinación y participación general entre administraciones, y la concreta entre organismos y departamentos de la Comunidad Autónoma y con los agentes y entidades sociales.

El Título IV ordena la planificación de actuaciones, la mejora de la calidad y la evaluación y seguimiento general de la Renta Social Básica.

Por último, el Título V regula el régimen de financiación, indicando su fuente principal, el carácter de crédito ampliable y la financiación de los instrumentos de inclusión.

En su parte final, además de la aplicación transitoria de la normativa vigente a la espera de la habilitación normativa prevista para el desarrollo de la presente ley, se prevén una serie de disposiciones complementarias que abordan aspectos tales como las referencias de género, la disposición de recursos técnicos e informáticos, el calendario de desarrollo y su entrada en vigor.

La Ley ha sido sometida a un proceso de participación ciudadana de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, así como a la consideración de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, del Departamento de Hacienda y Administración Pública y demás departamentos del Gobierno de Aragón, y a la consideración del Consejo Aragonés de Servicios Sociales y del Consejo Local de Aragón.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto regular, en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales de Aragón, la Renta Social Básica, que se configura como una prestación económica destinada a garantizar unos ingresos mínimos a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas a través de sus modalidades: Renta complementaria de ingresos del trabajo y Renta de inclusión y protección social.

2. Asimismo es objeto de esta ley regular los instrumentos orientados a prevenir el riesgo de exclusión, a paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral y a facilitar la inclusión de los que carecen de recursos suficientes.

Artículo 2. *Objetivos y principios.*

1. Los principales objetivos que persigue la presente ley son los siguientes:

- a) Establecer las bases estructurales y normas de funcionamiento de la Renta Social Básica, gestionada por el Sistema Público de Servicios Sociales en colaboración con los diferentes sistemas de protección social.
- b) Garantizar el acceso de la ciudadanía a las modalidades económicas y a los instrumentos de inclusión social y laboral integrados en la Renta Social Básica con arreglo a criterios de igualdad y equidad en todo el territorio autonómico.
- c) Facilitar la inclusión social y, en su caso, laboral de las personas beneficiarias de la prestación.

2. La Renta Social Básica se regirá por los principios rectores del sistema de servicios sociales a que se refiere el artículo 5 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

Artículo 3. *Personas titulares, destinatarias y perceptoras.*

1. Serán titulares de las prestaciones económicas y, en su caso, de los instrumentos de inclusión regulados en esta ley las personas a nombre de quienes se tramita y concede la prestación y en quienes recae el derecho a la prestación o instrumento de inclusión.

2. Tendrán la consideración de personas destinatarias de las prestaciones económicas de derecho y del instrumento de inclusión las personas que formen parte de la misma unidad de convivencia que la titular.

Con carácter excepcional podrán ser destinatarias de la prestación aquellas personas en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos establecidos, concurren circunstancias extraordinarias que las coloquen en situación de especial vulnerabilidad conforme a lo que reglamentariamente se determine.

3. Con carácter general, serán perceptoras de las prestaciones económicas de derecho las personas titulares de las mismas.

Con carácter excepcional, y siempre que medie el consentimiento del titular, por causas objetivamente justificadas en el expediente y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, podrán tener esta consideración entidades de servicios sociales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

El pago de la prestación a persona distinta de la titular o de la destinataria no implicará, en ningún caso, un cambio de la titularidad de la prestación de que se trate.

Artículo 4. *Unidad de convivencia.*

1. A los efectos de la presente ley tendrán la consideración de unidad de convivencia las siguientes personas o grupos de personas:

a) Personas que viven solas, quedando excluidas de dicha consideración las personas que, aun viviendo solas, estén unidas a otras por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, excepto cuando se encuentren en trámites de separación o divorcio o cuando concurren circunstancias excepcionales en los términos que se determinen reglamentariamente.

b) Dos o más personas que viven juntas en una misma vivienda o alojamiento, cuando estén unidas entre sí por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, por consanguinidad hasta cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, o por una relación de acogimiento familiar permanente o en situación de guarda con fines de adopción o de tutela.

c) Cada una de las personas que vive con otras con las que no está unida por ninguno de los vínculos previstos en el apartado b) en una misma vivienda o alojamiento, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Excepcionalmente, aun cuando se integren en el domicilio de personas con las que mantengan alguno de los vínculos previstos en el apartado 1.b) de este artículo, tendrán la consideración de unidad de convivencia en los términos que se desarrollen reglamentariamente:

a) Personas que habiendo sido víctimas de maltrato doméstico, hayan abandonado su domicilio habitual, junto con sus hijos e hijas si los tuvieren.

b) Personas con menores de edad a su cargo.

c) Personas solas que se hayan visto forzadas a abandonar la vivienda en la que residían habitualmente a consecuencia de una separación o de un divorcio o por falta de recursos económicos suficientes, o por alguna situación que sea considerada como extrema por parte de los servicios sociales.

3. En los casos previstos en el apartado 2, las demás personas residentes en la vivienda o alojamiento, aun las relacionadas con las personas referenciadas por alguno de los vínculos previstos en el apartado 1.b), serán consideradas como pertenecientes a otra unidad de convivencia.

4. Nadie puede formar parte de dos unidades de convivencia de forma simultánea.

Artículo 5. Vivienda o alojamiento.

1. Se entenderá por vivienda o alojamiento todo marco físico utilizado de forma habitual como residencia por una o más personas que pretenden convivir de forma independiente, no sometidas a una autoridad o régimen común.

2. Asimismo, podrán ser consideradas vivienda o alojamiento independiente aquellas partes utilizadas de forma independiente por las unidades de convivencia señaladas en el artículo anterior de los marcos físicos de residencia colectiva que se determinen con carácter reglamentario.

TÍTULO I La Renta Social Básica

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 6. Concepto y naturaleza.

1. Se entiende por Renta Social Básica la prestación económica periódica destinada a garantizar unos ingresos mínimos a las personas integradas en una unidad de convivencia que carezca de recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas.

2. La Renta Social Básica se configura como una prestación de carácter esencial, constitutiva de un derecho subjetivo para todas aquellas personas que cumplan los requisitos normativos para acceder a su percepción pudiendo estar vinculada a los instrumentos de inclusión social y laboral regulados en esta ley.

Artículo 7. Características.

1. La Renta Social Básica se corresponde con el modelo de atención personalizada y de proximidad, ajustado al enfoque comunitario que prioriza las actuaciones de prevención y facilita intervenciones de carácter integral y continuado.

2. Tiene un carácter subsidiario de cualquier prestación económica y, en su caso, complementario de cualquier otro tipo de recursos y prestaciones sociales económicas previstas en la legislación vigente, que pudieran corresponder a la persona titular o a cualquier miembro de la unidad de convivencia, excepción hecha de las incompatibilidades previstas en esta ley o en su normativa reglamentaria. En particular la Renta Social Básica será incompatible con la renuncia de derechos o falta de solicitud de las prestaciones económicas derivadas del sistema de Seguridad Social en su modalidad contributiva o no contributiva.

3. Será intransferible y, por tanto, no podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ser objeto de cesión total o parcial, ser objeto de compensación o descuento, salvo en caso de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas. Tampoco podrá ser objeto de retención o embargo.

Artículo 8. Modalidades de Renta Social Básica.

1. La Renta Social Básica integra dos modalidades en función de la procedencia de los ingresos de la unidad de convivencia:

a) Renta complementaria de ingresos del trabajo: Es una prestación periódica, de naturaleza económica, dirigida a complementar el nivel de ingresos de las unidades de convivencia que, aun disponiendo de ingresos procedentes del trabajo, cuentan con un nivel mensual de recursos que no alcancen el importe que se determine para esta Renta y que resultan insuficientes para hacer frente tanto a los gastos asociados a las necesidades básicas de supervivencia como, en su caso, a los gastos derivados de un proceso de inclusión social y mejora de la situación laboral.

b) Renta de inclusión y protección social: Es una prestación periódica, de naturaleza económica, dirigida a las unidades de convivencia en situación de riesgo o exclusión social, que no dispongan de ingresos procedentes de rentas de trabajo y cuyo nivel mensual de ingresos no alcance el importe correspondiente de la Renta de inclusión y protección social, resultando insuficiente para hacer frente a los gastos asociados a las necesidades básicas, y, en su caso, a los gastos derivados de un proceso de inclusión social o laboral.

2. Reglamentariamente se determinarán los supuestos excepcionales en los que personas en situación de desempleo podrán acceder a la renta complementaria de ingresos del trabajo, así como los casos en que los perceptores de dicha renta podrán acceder a un proceso de inclusión social.

Artículo 9. *Relación con los instrumentos de inclusión social y laboral.*

1. La Renta complementaria de ingresos del trabajo no precisará del establecimiento de un acuerdo de inclusión, salvo que se valore su procedencia por el Centro de Servicios Sociales. Este tipo de renta estará vinculada al cumplimiento, por parte de la persona titular y del resto de miembros de su unidad de convivencia, de los requisitos y acciones establecidos por el Sistema Público de Empleo para las personas desempleadas y ocupadas, inscritas como demandantes de empleo. En todo caso, estarán obligados a seguir los programas y servicios integrales de inserción laboral que pudieran establecerse, comprometiéndose a lo dispuesto en el artículo 35.2.c).

2. La Renta de inclusión y protección social podrá estar vinculada al establecimiento con la persona titular de un acuerdo de inclusión, en los términos previstos en el Título II, al objeto de facilitar su inclusión social o laboral, estableciéndose un mínimo y máximo de renta en función del compromiso asumido. El acuerdo tendrá carácter voluntario, salvo que se estime necesaria su suscripción por el Centro de Servicios Sociales en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 10. *Requisitos de las personas titulares.*

Podrán ser titulares del derecho a la Renta Social Básica aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Constituir una unidad de convivencia con la antelación y las excepciones que se determinarán reglamentariamente.

b) Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón donde se solicite la prestación al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

c) No disponer de recursos suficientes, considerándose como tal situación cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

1º. Disponer de unos ingresos mensuales inferiores a la cuantía mensual de la renta básica que pudiera corresponder en función del número de miembros de la unidad de convivencia.

2º. No disponer de ningún bien inmueble, a excepción de la vivienda habitual, siempre que la misma no tenga un valor excepcional, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3º. Disponer de dinero y valores por una cuantía máxima equivalente a cuatro veces la cuantía anual de la modalidad de la Renta Social Básica que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos.

d) Ser mayor de edad y menor de la edad exigida para tener derecho a una pensión no contributiva de jubilación. También podrán serlo los menores emancipados o que tengan

menores, personas con discapacidad o en situación de dependencia a su cargo en los términos que se determinen reglamentariamente.

e) No ser usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social o sanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos. Se exceptúan de este requisito:

1º. Las mujeres que residan en casas de acogida de la red de asistencia en situaciones de maltrato o abandono familiar.

2º Los jóvenes que hayan estado bajo la guarda o tutela de la administración como medida protectora y residan temporalmente en centros o en viviendas de emancipación.

f) En el caso de disponer de ingresos de trabajo, no disfrutar de una reducción de jornada laboral o situación análoga voluntaria, salvo circunstancias excepcionales y por causas sobrevenidas que deberán ser acreditadas por el Centro de Servicios Sociales correspondiente.

Artículo 11. Concurrencia de titularidad.

1. En el supuesto de que en una misma unidad de convivencia existieran varias personas que pudieran ostentar la condición de titular, sólo podrá otorgarse la Renta Social Básica, en cualquiera de sus modalidades, a una de ellas, dentro de los límites de cuantía previstos en función de la modalidad de prestación.

2. En el supuesto de que en una misma vivienda o alojamiento, existieran varias unidades de convivencia, sin que tengan entre ellas los vínculos previstos en el artículo 4.1.b), todas ellas podrán acceder a la titularidad, si cumplieran los requisitos establecidos, dentro de los límites que se determinen reglamentariamente en referencia al número máximo de ayudas a percibir en una misma vivienda o alojamiento.

Artículo 12. Obligaciones de las personas titulares.

1. Las personas titulares de la Renta Social Básica, cualquiera que sea la modalidad de prestación a la que accedan, adquirirán, al ejercer su derecho a dicha prestación, las siguientes obligaciones:

a) Destinar la prestación económica a la cobertura de necesidades básicas de todos los miembros de la unidad de convivencia, y en su caso, a la cobertura de gastos derivados de su proceso de inclusión social o laboral.

b) Reclamar durante todo el periodo de duración de la prestación, cualquier derecho y ejercitar las acciones pertinentes para el cobro de aquellos créditos que pudieran corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia y de los que tenga conocimiento en virtud de título legal o convencional.

c) Administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o la situación de exclusión.

d) Escolarizar y poner los medios para garantizar la asistencia efectiva de las personas menores de edad que se encuentren a su cargo.

e) No practicar la mendicidad ni permitir o forzar su práctica a otros miembros de la unidad de convivencia.

f) Comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación.

g) Comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la unidad de convivencia.

h) Mantener el empadronamiento y la residencia efectiva en un municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón durante el tiempo que dure la prestación, con las salvedades que se determinen reglamentariamente.

i) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o percibidas en cuantía indebida.

j) Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, sin perjuicio, en su caso, de las especificidades que se hayan previsto en el convenio de inclusión.

k) No rechazar injustificadamente ofertas de empleo, ni ser responsables de la extinción laboral.

l) Todas aquellas que se deriven del objeto y finalidad de la Renta Social Básica y que se determinen reglamentariamente.

2. Las personas titulares de la Renta Social Básica adquirirán, en su caso, además de las obligaciones previstas en el apartado anterior, las obligaciones que se deriven del instrumento de inclusión social o, en su caso, laboral.

Artículo 13. Fijación de la cuantía.

1. Para la fijación de la cuantía de la renta aplicable a cada unidad de convivencia se tendrá en cuenta, además de a la persona titular, a todos los demás miembros de su unidad de convivencia.

2. La cuantía mensual de la prestación aplicable a cada unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de los ingresos mínimos garantizados por la prestación para la unidad de convivencia y sus recursos disponibles.

3. Para la determinación de los ingresos disponibles de la unidad de convivencia se tomarán en cuenta los rendimientos de todos sus miembros en los términos previstos en esta ley.

4. Para la Renta complementaria de ingresos del trabajo los ingresos mínimos garantizados se definirán como porcentajes del salario mínimo interprofesional (SMI) mensual vigente en el año 2016, en los siguientes términos:

80% del SMI para las unidades de convivencia unipersonales.

95% del SMI para las unidades de convivencia de dos personas.

115% del SMI para las unidades de convivencia de tres o más personas.

La cuantía de los ingresos mínimos garantizados no podrá superar en ningún caso el 115% mensual del SMI.

5. Para la Renta de inclusión y protección social los ingresos mínimos garantizados, no vinculados a un acuerdo voluntario de inclusión social, se definirán como porcentajes del IPREM mensual vigente en el año 2016, en los términos siguientes:

35% del IPREM para las unidades de convivencia unipersonales

50% del IPREM para las unidades de convivencia de dos personas.

60% del IPREM para las unidades de convivencia de tres o más personas.

La cuantía de los ingresos mínimos garantizados no podrá superar en ningún caso el 60% del IPREM.

Los ingresos mínimos garantizados, vinculados al seguimiento de un acuerdo voluntario de inclusión social en los términos previstos en el Título II, se definirán como porcentajes del SMI vigente en el año 2016, siendo los siguientes:

70% del SMI para las unidades de convivencia unipersonales.

85% del SMI para las unidades de convivencia de dos personas.

105% del SMI para las unidades de convivencia de tres o más personas.

La cuantía de los ingresos mínimos garantizados no podrá superar en ningún caso el 105% mensual del SMI.

Artículo 14. Complementos de la prestación.

1. Con el fin de reforzar el estímulo al empleo, con carácter temporal, quedarán excluidos determinados ingresos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena correspondientes a la unidad de convivencia, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Se establece un complemento económico para la Renta de inclusión y protección social destinado a unidades de convivencia en situación de especial vulnerabilidad, que no dispongan de recursos económicos propios, en los términos que se fijen reglamentariamente.

3. Los gastos de alojamiento, entendiendo por tales los alquileres, a excepción de los ya financiados por otros programas de carácter social, y la amortización de préstamos para vivienda, darán lugar a un incremento de la prestación económica en un 20% de la cuantía que corresponda a la unidad de convivencia en función del número de miembros.

4. En el supuesto de que en una misma vivienda o alojamiento convivieran dos o más unidades de convivencia, el complemento de vivienda solo podrá otorgarse al deudor hipotecario, al titular del contrato de arrendamiento, subarriendo o equivalente, en los términos determinados reglamentariamente.

5. No será de aplicación lo previsto en los apartados uno y dos para la Renta de inclusión y protección social que no esté vinculada a un acuerdo de inclusión social.

Artículo 15. Devengo y pago.

1. Los efectos económicos de la prestación de la Renta Social Básica se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución de concesión.

2. El preceptivo abono se llevará a cabo mediante ingreso en cuenta en una entidad de crédito.

Artículo 16. Duración del derecho.

La Renta Social Básica, en todas sus modalidades, se concederá por un periodo de dos años, renovable con carácter bienal mientras se mantengan las causas que motivaron su concesión y se cumplan las obligaciones previstas en esta ley.

CAPÍTULO II Procedimiento

Artículo 17. Iniciación.

1. El procedimiento para la concesión de la Renta Social Básica se iniciará mediante la presentación de la solicitud de la persona interesada en el Registro del órgano competente para su resolución, a través del Centro de Servicios Sociales del municipio donde se encuentre empadronada y tenga su residencia efectiva, cuyo Trabajador Social le asistirá en su cumplimentación y facilitará cuanta información y orientación sea necesaria para la presentación de la misma.
2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos que se establezca reglamentariamente, y en todo caso, del correspondiente informe social emitido por el Centro de Servicios Sociales, y cuando así proceda, del instrumento de inclusión social y laboral.
3. La presentación de la solicitud implicará la autorización al órgano gestor para la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de los datos de identidad y residencia, la comprobación de la situación de alta o baja, periodos cotizados y las bases de cotización a la Seguridad Social, la comprobación de las pensiones o prestaciones percibidas de cualquier administración pública y, en general, de cualquier otro dato de carácter personal o económico que sea necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de la prestación de Renta Social Básica a obtener de las bases de datos de cualquier otro organismo o administración pública.
4. El procedimiento se iniciará y desarrollará a través de la aplicación informática establecida al efecto.

Artículo 18. Informe social.

1. El Centro de Servicios Sociales, tras la evaluación de la situación del solicitante y, en su caso, del resto de los miembros de la unidad familiar de convivencia, emitirá informe social sobre la existencia o no de una situación determinante de riesgo o exclusión social y las necesidades de inclusión.
2. Se comprobará que los recursos y prestaciones sociales de contenido económico a los que pudieran tener derecho la persona solicitante o los miembros de su unidad de convivencia se hayan ejercido o solicitado íntegramente y, en caso contrario, se instará a que, con carácter previo a la iniciación del expediente, se reclamen y ejerciten de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, para lo que se autorizará al Trabajador Social a obtener de las bases de datos de cualquier otro organismo o administración pública la información a la que se refiere el artículo 17.3 de la presente ley.

3. El Trabajador Social, en caso de apreciar en su informe la existencia de una situación determinante de riesgo o exclusión social, elaborará, si procede, el correspondiente Instrumento de inclusión social y, en su caso, laboral, adaptado a las circunstancias, capacidades y necesidades del solicitante y, en su caso, de su unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto en el Título II de la presente ley.

Artículo 19. Instrucción.

1. La gestión del expediente se realizará por la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales que corresponda, que comprobará que consta completo, pudiendo a estos efectos pedir cuantos datos e informes sean necesarios a otras administraciones o entidades públicas y privadas.

2. En el supuesto anterior se suspenderá el plazo para resolver por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción de la información, que igualmente será comunicada a los mismos, así como en el resto de supuestos previstos y en los términos que establecen las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Artículo 20. Resolución.

1. La competencia para la resolución del procedimiento corresponde al titular de la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales que corresponda.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Registro del órgano competente para resolver.

3. La falta de notificación de la resolución expresa dentro del plazo máximo para resolver legitimará a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

4. La resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, debiendo, en el caso de ser favorable a la concesión de la prestación económica, dar la conformidad al correspondiente Instrumento de inclusión social y laboral emitido por el Centro de Servicios Sociales.

Artículo 21. Impugnación.

Contra la resolución de la solicitud, que no pondrá fin a la vía administrativa, así como contra las resoluciones de reanudación, modificación, suspensión o extinción del derecho, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Artículo 22. Confidencialidad.

Se garantizará la confidencialidad de los datos obtenidos en la tramitación de los expedientes, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO III

Revisión, modificación, suspensión y extinción

Artículo 23. Revisiones periódicas.

1. Las Direcciones Provinciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales realizarán de oficio revisiones periódicas del cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación para comprobar si se mantienen las causas que motivaron la concesión.

2. Las Direcciones Provinciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrán recabar del resto de administraciones públicas y entidades que colaboran en la Renta Social Básica los datos e informes que resulten estrictamente necesarios para el correcto ejercicio de las funciones de revisión y supervisión.

Artículo 24. *Modificación.*

1. Será causa de modificación de la cuantía de la Renta Social Básica, en cualquiera de sus modalidades, la modificación del número de miembros de la unidad de convivencia o de los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación.

No obstante lo anterior, no se tendrán en cuenta los estímulos al empleo en las cuantías y tiempos que se determinen reglamentariamente de conformidad con el artículo 14.1 de esta ley.

2. El cambio de cuantía dentro de la Renta de inclusión y protección social que suponga la voluntariedad del sujeto de llevar a cabo un acuerdo de inclusión social, requerirá del preceptivo informe social justificativo y su respectivo acuerdo de inclusión.

3. La modificación de la cuantía se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la resolución que la reconozca.

Artículo 25. *Suspensión.*

1. El derecho a la Renta Social Básica se suspenderá por las siguientes causas:

a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

b) Incumplimiento temporal por parte de la persona titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de las obligaciones y compromisos asumidos al acceder a la prestación.

2. La suspensión del derecho a la Renta Social Básica implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de resolución y se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma, aunque en ningún caso por un periodo continuado superior a doce meses, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá.

3. Decaídas las causas que motivaron la suspensión del derecho a la Renta Social Básica se procederá, de oficio o a instancia de parte, a comprobar si en ese momento concurren los requisitos para el devengo de la prestación y, en su caso, a establecer su cuantía. La prestación se devengará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de resolución de la reanudación de la prestación.

Artículo 26. *Extinción.*

1. El derecho a la Renta Social Básica, en cualquiera de sus modalidades, se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento de la persona titular, cuando se trate de unidades de convivencia unipersonales.

- b) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- c) El falseamiento en la declaración de ingresos o cualquier otra actuación fraudulenta dirigida a obtener o conservar la Renta Social Básica.
- d) Mantenimiento de una situación de suspensión por periodo continuado superior a doce meses.
- e) Existencia de dos suspensiones por incumplimiento en el periodo de dos años de vigencia de la prestación.
- f) Renuncia de la persona titular.
- g) Incumplimiento continuado de las obligaciones previstas en el artículo 12 de esta ley.

2. En el caso de fallecimiento de la persona titular de la prestación o de que esta se vea afectada por una declaración formal de incapacidad, el internamiento en establecimiento penitenciario o cualquier otra causa que implique una imposibilidad sobrevenida no imputable a los componentes de la unidad de convivencia pluripersonal, no se extinguirá el derecho a la misma, sino que se subrogará en su titularidad, sin necesidad de incoar nuevo expediente, su cónyuge o persona unida a ella por relación permanente análoga a la conyugal y, en su defecto, el miembro de la unidad de convivencia que la Dirección Provincial correspondiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales considere más adecuado.

3. Si se extinguiera la prestación por causas asociadas al incumplimiento de obligaciones, la persona titular no tendrá la posibilidad de volver a solicitar la Renta Social Básica, en cualquiera de sus modalidades, por un periodo de un año a contar desde los efectos de la extinción. La misma consecuencia se derivará de una extinción asociada a los supuestos de suspensión contemplados en el presente artículo.

CAPÍTULO IV **Determinación del nivel de ingresos**

Artículo 27. Consideración global de recursos.

A efectos de las modalidades de prestación contempladas en esta ley, para la determinación de los recursos de la persona solicitante y de los demás miembros de su unidad de convivencia se computará el conjunto de los recursos de todas ellas.

Artículo 28. Determinación de recursos.

1. Se computarán los rendimientos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena, del patrimonio, de pensiones o de cualquier otro título, en los términos reglamentarios y sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.
2. Cuando se ostente cualquier derecho real sobre bienes muebles o inmuebles, susceptibles de producir rendimientos económicos, tendrán la consideración de recursos aquellos que efectivamente se perciban. Si no dieran lugar a los mismos, se determinará la valoración de los mismos de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

3. En cualquiera de las modalidades de la Renta, quedarán excluidos del cómputo de recursos determinados ingresos, así como las prestaciones sociales de carácter finalista, correspondientes a la persona solicitante y a los demás miembros de su unidad de convivencia en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. Quedará exceptuada de la valoración del patrimonio de la unidad de convivencia la vivienda o alojamiento que constituya su residencia habitual, salvo en el caso de una vivienda en propiedad cuyo valor catastral exceda del valor establecido reglamentariamente.

Artículo 29. *Deducciones.*

Del total de los ingresos y rendimientos de la unidad de convivencia se efectuarán las deducciones que se determinen reglamentariamente, teniendo en cuenta que no podrá aplicarse más de una sobre un mismo miembro de la unidad de convivencia y que esta deberá ser la más beneficiosa.

TÍTULO II

Instrumentos de inclusión social y laboral

Artículo 30. *Consideración general.*

Tendrán la consideración de instrumentos orientados a la inclusión social o laboral con carácter complementario a la Renta Social Básica los siguientes:

a) El Acuerdo de Inclusión Social, que se configura como el dispositivo básico de articulación del conjunto de acciones de diferente naturaleza que se estimen necesarias para la inserción social y, en su caso, laboral.

b) Los módulos operativos de intervención e inserción social y laboral, definidos por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales en coordinación con los servicios sociales de las entidades locales, los servicios de empleo, los servicios de salud, los servicios de educación y los servicios de vivienda, con la colaboración de las entidades sociales del territorio, que deberán ser recogidos en el Acuerdo de Inclusión Social.

c) Programas y proyectos de inclusión social y laboral.

CAPÍTULO I

Acuerdo de Inclusión Social

Artículo 31. *Definición y naturaleza.*

1. A los efectos de la presente ley, los Acuerdos de Inclusión Social se definen como documentos en los que las partes intervinientes establecen las acciones específicas de carácter personal, social o laboral necesarias para prevenir el riesgo o la situación de exclusión de la persona titular y del conjunto de los miembros de la unidad de convivencia y para facilitar su inclusión social y laboral.

2. Los Acuerdos de Inclusión Social son documentos de carácter vinculante para el órgano competente para la resolución de la renta, que diseñan procesos o itinerarios de inclusión personalizados, adaptados a las necesidades de las personas titulares y, en su caso, de

otros miembros de su unidad de convivencia, y que generan para las partes intervinientes un compromiso del que se derivan obligaciones.

3. Los Acuerdos de Inclusión Social incluirán en sus contenidos el compromiso por parte de la persona titular de cumplir las actuaciones de inclusión personal, social y laboral que precise.

Artículo 32. *Elaboración y seguimiento.*

1. Corresponde al Trabajador Social del Centro de Servicios Sociales la detección de las personas en situación o riesgo de exclusión, el diagnóstico de sus necesidades, la elaboración y suscripción del Acuerdo de Inclusión Social con la participación y consentimiento del titular de la Renta Social Básica y, en su caso, demás beneficiarios de la misma, así como el seguimiento, revisión y, en su caso, finalización.

Reglamentariamente se establecerán las circunstancias que, por razones de edad, dependencia, estado físico, psíquico o similar permitan exonerar de la obligación de suscripción del Acuerdo de Inclusión Social, limitándose al cumplimiento de compromisos y obligaciones establecidas con carácter general en el artículo 12 de la presente ley.

2. Las actuaciones acordadas se formalizarán en un modelo normalizado, que será firmado por las personas destinatarias del Acuerdo de Inclusión Social y por el Trabajador Social del Centro de Servicios Sociales correspondiente. En dicho documento se establecerán las acciones específicas a realizar por las partes intervinientes en el proceso de inserción personal, social y laboral, en la forma en que se determine reglamentariamente.

3. Para el ejercicio de sus funciones de elaboración, seguimiento, revisión y, en su caso, finalización, el personal de los Centros de Servicios Sociales contará con la colaboración de los Equipos Técnicos de Apoyo de la Dirección Provincial correspondiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y la coordinación con los profesionales de otros ámbitos de actuación, en particular, educación, salud y vivienda, así como de las entidades de iniciativa social.

4. Reglamentariamente deberán contemplarse los supuestos excepcionales en que los Acuerdos de Inclusión Social podrán ser propuestos por entidades sociales sin ánimo de lucro a los Centros de Servicios Sociales para su conformidad, en los términos establecidos en el presente título.

Artículo 33. *Contenido.*

1. El Acuerdo de Inclusión Social deberá ajustarse a las circunstancias, capacidades y preferencias de las personas a quienes se dirige. Asimismo, deberá adecuarse a un modelo integral de intervención, contemplando todas las actuaciones que se consideren necesarias para la consecución de los objetivos de inclusión, tanto desde el ámbito de los servicios sociales como, en su caso, de los de empleo, vivienda, educación, salud o cualquier otro recurso.

2. El Acuerdo de Inclusión Social deberá contener:

a) El informe del diagnóstico social de la situación.

b) La relación de acciones a realizar por la persona a la que va destinado, mediante el Acuerdo de Inclusión Social personalizado que garantice la adecuación de tales acciones a los objetivos de inserción que se persiguen, haciendo constar los recursos, prestaciones y apoyos que favorezcan el desarrollo de las acciones programadas, así como la previsión de su duración y calendario de actuaciones.

c) Entrevistas y reuniones periódicas con el Trabajador Social de referencia del Centro de Servicios Sociales, para el seguimiento, evaluación y, en su caso, revisión del contenido del programa.

3. Las modificaciones de los Acuerdos de Inclusión se llevarán a cabo por el Trabajador Social del Centro de Servicios Sociales con la asistencia, en su caso, del Equipo Técnico de Apoyo de la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, organismo al que deberán comunicarse en todo caso dichas modificaciones.

4. El Acuerdo de Inclusión Social implicará la intervención en diferentes áreas y contextos significativos de intervención, y atenderá las necesidades que se hayan detectado en el informe social y que dificulten la integración e inserción social y laboral de los destinatarios.

Artículo 34. *Duración.*

1. El Acuerdo de Inclusión Social tendrá una duración temporal, siendo objeto de una evaluación continua hasta los dos años de duración de la Renta Social Básica.

2. Con el fin de adaptarse a las nuevas circunstancias y a la evaluación de la intervención realizada, la revisión de este Acuerdo podrá incluir las modificaciones que el Trabajador Social y la persona destinataria consideren oportunas para el cumplimiento de los objetivos de inserción.

3. Transcurrido el plazo de dos años desde la suscripción del Acuerdo de Inclusión, deberá necesariamente elaborarse uno nuevo, en el que deberán constar, al menos, los siguientes extremos:

a) Evaluación de las medidas y actuaciones realizadas durante la vigencia del anterior Acuerdo, haciendo constar el nivel de cumplimiento de objetivos y la fase del itinerario en el que se encuentre.

b) Valoración de las posibilidades de superación de la situación actual y justificación de las modificaciones a incluir en el nuevo Acuerdo.

c) Inclusión en una nueva fase del itinerario, si procede, en sus correspondientes módulos complementarios que operativizarán las acciones de apoyo que siga precisando en su proceso de inserción social y laboral.

Artículo 35. *Intervinientes y obligaciones.*

1. Las partes intervinientes en el Acuerdo de Inclusión Social serán, por un lado, los técnicos del equipo multidisciplinar de los Centros de Servicios Sociales, que contarán con la asistencia de los Equipos Técnicos de Apoyo de las Direcciones Provinciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y, por otro lado, las personas titulares y destinatarias de la prestación, sin menoscabo de la participación de otros miembros de la unidad de convivencia que, por encontrarse en situación de exclusión o en riesgo de estarlo, sean susceptibles de beneficiarse de las acciones en el mismo recogidas.

2. Son obligaciones de las partes intervinientes en el Acuerdo de Inclusión Social:

a) Desarrollar las acciones y actuaciones a las que se hubieran comprometido en el Acuerdo.

b) Comunicar, en el plazo máximo de un mes, a partir del momento en que acaecieran, las circunstancias sobrevenidas que imposibiliten el desarrollo de las actuaciones comprometidas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 12.

c) Aquellas personas que se encuentren en la fase final del itinerario de inclusión, tendrán la obligación de participar activamente en las acciones para la mejora y búsqueda activa de empleo, comprometiéndose a:

- 1º. Mantener activa su demanda de empleo.
- 2º. Realizar una búsqueda activa de empleo.
- 3º. Presentarse a las ofertas de empleo que le sean propuestas.
- 4º. No rechazar las ofertas de empleo que, en valoración de los técnicos responsables de su seguimiento, se consideren adecuadas a sus capacidades, habilidades y circunstancias.

Artículo 36. Los Equipos Técnicos de Apoyo.

1. Las Direcciones Provinciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales dispondrán de Equipos Técnicos de Apoyo encargados del asesoramiento y apoyo técnico a los Centros de Servicios Sociales y a otros sistemas de protección social en relación con la aplicación de la Renta Social Básica.

2. La composición, organización y régimen de funcionamiento de los Equipos Técnicos de Apoyo se determinarán reglamentariamente atendiendo a criterios de distribución poblacional en zonas geográficas de actuación.

CAPÍTULO II

Módulos operativos de intervención e inserción

Artículo 37. Concepto y finalidad.

1. Los módulos operativos de intervención e inserción dan contenido a los procesos e itinerarios de inclusión establecidos para el desarrollo y cumplimiento de los Acuerdos de Inclusión Social, favoreciendo la incorporación social y laboral de las personas en situación de riesgo o exclusión social. Constituyen una estrategia específica de intervención integral por medio de un conjunto de acciones, instrumentos y procedimientos técnicos de apoyo ajustados a sus necesidades. La metodología de trabajo se basará en la individualización, el acompañamiento y la relación de ayuda desde el compromiso y la colaboración.

2. Reglamentariamente se identificarán los procesos e itinerarios básicos de inserción social y los módulos operativos de actuación que los desarrollen.

CAPÍTULO III

Programas y Proyectos de inclusión social y laboral

Artículo 38. La intervención orientada a la inclusión social y laboral.

1. En el marco de la Renta Social Básica el objetivo de inclusión social y laboral de las personas que se encuentran en situación de riesgo o exclusión requerirá el establecimiento de programas y proyectos que permitan articular actuaciones orientadas a la inclusión social y laboral en el ámbito de la protección social y la inclusión activa enmarcadas en los planes específicos o territoriales de las Administraciones competentes.

2. Se pretende garantizar el apoyo a las personas en situación de desventaja o expuestas al riesgo de exclusión social, a través de un conjunto amplio de medidas, en cooperación con

las administraciones públicas y la sociedad civil, que tiene como objetivo favorecer la plena integración social y laboral de las personas y colectivos implicados.

Artículo 39. *Programas y proyectos.*

1. Los programas y proyectos de inclusión estarán orientados a la integración social y laboral de colectivos vulnerables en situación de riesgo o exclusión, o al desarrollo de áreas territoriales con graves necesidades sociales. Los programas y proyectos de inclusión podrán ser gestionados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas

2. Son programas y proyectos de inclusión aquellas actividades organizadas, dirigidas a la promoción personal y social de un grupo de personas que se encuentran en situación o riesgo de exclusión. Podrán ser promovidos por comarcas y municipios, así como por entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro. Los Proyectos podrán incluir actividades de desarrollo y acompañamiento social, promoción personal, participación social, formación ocupacional, acceso al empleo y cualesquiera otras que favorezcan la inserción social o la prevención de la exclusión de las personas que participen en él.

3. Las normas de desarrollo de la presente ley establecerán los requisitos, características y trámites de procedimiento que deberán reunir los programas y proyectos de inclusión.

TÍTULO III Régimen competencial y organizativo

CAPÍTULO I Régimen competencial

Artículo 40. *Disposición general.*

Las competencias y atribuciones en materia de Renta Social Básica, en el marco de los servicios sociales generales, corresponderán a la Comunidad Autónoma de Aragón y a las entidades locales en su respectivo ámbito territorial, y deberán ejercerse bajo los principios generales de coordinación y cooperación, sin perjuicio de la autonomía que corresponde a cada una de ellas, y de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la legislación autonómica de servicios sociales y la legislación de régimen local.

Artículo 41. *Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) La elaboración de las normas de desarrollo de la presente ley.
- b) La instrucción, resolución, financiación y pago de la Renta Social Básica, así como de todas aquellas medidas contempladas en esta ley.
- c) La planificación, el control y la evaluación general de las medidas contempladas en la presente ley.
- d) La aprobación de la planificación adecuada en el marco del Plan Estratégico de Servicios Sociales.

Artículo 42. *Atribuciones de las Entidades Locales.*

En la consecución de la finalidad perseguida por la presente ley, las entidades locales, a través de los Centros de Servicios Sociales, desarrollarán las siguientes atribuciones:

- a) La detección de las personas o unidades de convivencia que se encuentren en situación susceptible de ser calificada de riesgo o exclusión, el diagnóstico de sus necesidades y, en su caso, la elaboración y suscripción con los interesados de los instrumentos de inclusión social y laboral.
- b) La información, asesoramiento, colaboración y presentación de las solicitudes de la Renta Social Básica en el Registro del órgano competente para resolver.
- c) El seguimiento y evaluación de los instrumentos de inclusión social y laboral.

CAPÍTULO II

Cooperación, coordinación y participación

Artículo 43. *Deber de cooperación y coordinación entre Administraciones Públicas.*

1. Las administraciones públicas aragonesas deberán prestarse entre sí la cooperación y coordinación necesarias para garantizar la máxima eficacia y eficiencia en el funcionamiento de la Renta Social Básica.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón colaborará con las diferentes administraciones para la adecuada gestión de la Renta Social Básica, promoviendo acuerdos precisos para el intercambio de información en particular, en lo referente a la concurrencia de incompatibilidades o causas de subsidiariedad, mejoras en la gestión de la prestación y aquellos otros aspectos que se consideren adecuados a la finalidad de la prestación.
3. El Consejo Interadministrativo de Servicios Sociales es el órgano de coordinación permanente entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las Entidades Locales de Aragón, para asegurar la eficacia y coherencia del Sistema Público de Servicios Sociales conforme a lo dispuesto en la legislación aragonesa de servicios sociales y su Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 44. *Departamentos y organismos de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Los departamentos y organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón colaborarán en la definición y ejecución de las actividades que se determinen en los instrumentos de inclusión social y laboral, especialmente en las áreas de empleo, educación, vivienda y salud de dicha administración autonómica a través de los instrumentos de colaboración previstos en la legislación vigente.
2. El departamento competente en materia de servicios sociales remitirá periódicamente, a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, información sobre las personas perceptoras de las prestaciones de la Renta Social Básica a los departamentos de empleo, educación, vivienda y salud del Gobierno de Aragón con el fin de favorecer y facilitar su acceso preferente a los diferentes servicios de dichos sistemas.

Artículo 45. *Agentes sociales y Entidades sociales.*

La colaboración con otros agentes sociales y entidades sociales públicas o privadas, sin ánimo de lucro, se realizará a través de instrumentos de colaboración o cualquiera de las fórmulas reguladas en la legislación vigente.

Artículo 46. Participación.

La participación ciudadana se llevará a cabo en el seno del Consejo Aragonés de Servicios Sociales en los términos dispuestos en la Ley de Servicios Sociales de Aragón y en su Reglamento de organización y funcionamiento.

TÍTULO IV

Planificación, mejora de la calidad, evaluación y seguimiento

Artículo 47. Disposiciones generales.

1. Las administraciones públicas aragonesas deberán planificar de forma ordenada y coordinada los objetivos y los instrumentos necesarios para alcanzarlos al objeto de determinar ejes de actuación prioritarios comunes y de promover niveles de protección homogéneos en el conjunto del territorio.

2. La planificación se materializará, en el ámbito autonómico, a través del Plan Estratégico de Servicios Sociales debiendo garantizarse en su elaboración la participación directa de todas las administraciones públicas aragonesas, así como la de otras entidades públicas que intervengan en el sector en los términos que dispone la legislación aragonesa en materia de servicios sociales.

3. Podrán elaborarse planes específicos o territoriales para barrios, municipios, comarcas u otros ámbitos geográficos que, por su mayor degradación y por sus elevadas tasas de pobreza y exclusión social, precisen de una acción integral a corto o medio plazo, en coordinación con las líneas marcadas en el Plan Estratégico de Servicios Sociales.

Artículo 48. Mejora de la calidad de la atención, formación de profesionales e investigación.

1. Al objeto de garantizar una atención de calidad y la mejora de los estándares de atención, las administraciones públicas aragonesas competentes en materia de inclusión social fomentarán la aplicación de métodos acreditados de evaluación externa y mejora continua de la calidad que contribuyan a determinar las disfunciones o los déficits que se producen en la satisfacción de las necesidades y en el funcionamiento de las estructuras de gestión de la Renta Social Básica.

2. Las administraciones públicas aragonesas se coordinarán para promover y planificar la formación de la totalidad de agentes y profesionales que intervienen, en particular de figuras profesionales especializadas en incorporación social y laboral, en intervención social y educación familiar y en mediación intercultural.

3. Las administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la investigación en el ámbito de la inclusión social y determinarán los ejes prioritarios de estudio y evaluación con vistas a favorecer la eficacia de las políticas públicas de protección e intervención social y el mejor aprovechamiento de la innovación.

4. Las administraciones públicas aragonesas articularán los medios necesarios para proceder a la identificación y el seguimiento de las buenas prácticas desarrolladas tanto en

el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma como en otras Comunidades Autónomas y en otros países del entorno europeo.

Artículo 49. *Evaluación y seguimiento.*

1. La evaluación y seguimiento general de la Renta Social Básica, que incluirá la valoración de sus resultados y objetivos conseguidos y la articulación de propuestas de actuación de mejora general de la prestación, la realizará una Comisión de seguimiento creada como órgano adscrito al departamento competente en materia de servicios sociales.

2. La composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión de seguimiento de la Renta Social Básica se determinará reglamentariamente.

TÍTULO V Régimen de financiación

Artículo 50. *Fuente de financiación.*

La financiación de la Renta Social Básica se arbitrará a través de las partidas presupuestarias necesarias para atenderla económicamente, aprobadas anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 51. *Carácter de crédito ampliable.*

Las asignaciones presupuestarias que en cada ejercicio económico se destinen a la Renta Social Básica tendrán el carácter de crédito ampliable de acuerdo con la legislación vigente

Artículo 52. *Financiación de los instrumentos de inclusión.*

1. Los instrumentos de inclusión serán financiados con cargo a los presupuestos del departamento competente en materia de servicios sociales.

2. Se podrán suscribir convenios, conciertos, y cualquier forma de contratación pública regulada en la normativa básica estatal o en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma con criterios de calidad, sostenibilidad y de carácter social, con las entidades locales y con las entidades privadas prestadoras de servicios de naturaleza social, preferentemente sin ánimo de lucro, que cuenten con servicios acreditados administrativamente y estén inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Disposición adicional primera. *Referencia de género.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en esta ley se entenderán también referidas a su correspondiente femenino.

Disposición adicional segunda. *Recursos técnicos e informáticos.*

En la fecha de entrada en vigor de esta ley deberán estar disponibles los recursos técnicos e informáticos necesarios para la puesta en marcha de la Renta Social Básica, teniendo en cuenta que el expediente de solicitud y su gestión se tramitarán a través de la aplicación informática habilitada al efecto.

Disposición transitoria única.

1. A los procedimientos pendientes de resolución en materia de Ingreso Aragonés de Inserción cuando entre en vigor esta ley, así como a los que estuviesen en vía de tramitación de la que pudiese derivar cualquier modificación en la mencionada prestación previamente concedida, se les seguirá aplicando la normativa vigente en el momento de su inicio.

2. Las personas titulares y beneficiarias del Ingreso Aragonés de Inserción solo podrán solicitar la Renta Social Básica una vez finalizado el periodo en el que se les haya reconocido la citada prestación.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, la disposición adicional novena de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el artículo 2 del Decreto Ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley, sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria única.

Disposición final primera. Actualización

La actualización de los ingresos mínimos garantizados en las distintas modalidades de Renta se establecerá anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno de Aragón para aprobar las disposiciones generales precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley, sin perjuicio de las habilitaciones expresamente previstas a favor de la persona titular del departamento competente en materia de servicios sociales y de las que pueda acordar, en su caso, el Gobierno de Aragón.

Disposición final tercera. *Calendario de desarrollo.*

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el "Boletín Oficial de Aragón" deberá aprobarse el reglamento general que la desarrolle.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley producirá efectos a partir de la entrada en vigor del reglamento general que se dicte en su desarrollo, que incluirá los modelos normalizados necesarios para la resolución de la Renta Social Básica.

